

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1228/1962, de 1 de junio, por el que se aprueban las tarifas de los servicios de carretillas eléctricas prestados por las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de los Puertos.

Para el servicio de carretillas eléctricas en el puerto de Cartagena ha sido redactada una propuesta de tarifas, teniendo presente todos los factores que en ellas influyen.

Por otra parte, los importes de adquisición y de los gastos de conservación y funcionamiento de estos elementos auxiliares son similares en todos los puertos nacionales, por lo que resulta aconsejable que la aprobación de dichas tarifas se extienda con carácter general para los servicios que con tales elementos se presten por todas las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos.

Para evitar que los aumentos que puedan producirse en el futuro en la mano de obra u otros conceptos de las partidas en que se descomponen estas tarifas, con repercusión inmediata en ellas, ocasionen que la prestación del servicio resulte deficiente, con la dificultad que ello llevaría para conseguir la preceptiva nivelación del presupuesto de ingresos y gastos del Organismo autónomo correspondiente, es procedente prever la revisión de dichas tarifas cuando se produzcan aquellos aumentos.

Por lo expuesto, y a propuesta conjunta de los Ministros de Obras Públicas y de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban, para su aplicación a todos los puertos nacionales, las tarifas de los servicios de carretillas eléctricas prestados por las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de los Puertos y sus reglas de aplicación, así como la descomposición de dichas tarifas y las normas para su revisión; todo ello según se especifica en el anejo que se acompaña.

Artículo segundo.—Estas tarifas se revisarán con carácter inmediato por el Ministerio de Obras Públicas, previo informe de la Subsecretaría de la Marina Mercante, cuando la repercusión en el total de la tarifa de la variación de los índices de precio en que se descompone sea superior al diez por ciento.

Artículo tercero.—Para los servicios que, debidamente autorizados, con aplicación de lo establecido en los artículos cuarenta y uno de la Ley de Puertos y cincuenta y cuatro, setenta y dos, setenta y tres, setenta y ocho y ochenta y dos de su Reglamento, se presten en los puertos con carretillas eléctricas de propiedad privada regirán las tarifas que figuren en la correspondiente concesión, con arreglo a las condiciones señaladas para su otorgamiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

ANEJO

TARIFAS

Carretilla tractora de 1,5 toneladas:	Pesetas
Por jornada	340,00
Por media jornada	180,00
Por hora suelta	47,50

Pesetas

Carretilla elevadora de 1,5 toneladas:

Por jornada	480,00
Por media jornada	250,00
Por hora suelta	65,00

Horas extras: Las dos primeras en día laborable, recargo del 50 por 100.

Las siguientes y las de días festivos, recargo del 100 por 100.

REGLAS DE APLICACION

1.ª Para hacer uso de las carretillas se solicitarán los impresos correspondientes en la Comisaría del puerto, donde se entregarán al peticionario, y en ellos se hará constar el número de carretillas y clases de las mismas y remolques que se deseen y punto del muelle donde debe presentarse cada unidad, así como la clase y cantidad de mercancías a descargar y la distancia media de transporte

2.ª Todo peticionario, por el hecho de serlo, declara conocer los Reglamentos y disposiciones del puerto.

3.ª Se prohíbe depositar sobre las carretillas más carga que la máxima autorizada y depositar ésta de modo brusco.

4.ª El manejo de la carretilla se hará precisamente por el manipulador de la Junta. Los accidentes que puedan ocurrir a los operarios de los descargadores o cargadores con ocasión del uso de carretillas serán de cargo de sus patronos respectivos y las operaciones de carga y descarga de carretillas serán dirigidas por personas competentes representantes del usuario, siendo de cuenta de éste los perjuicios que puedan sufrir las mercancías que se carguen o que se descarguen.

5.ª En horas extraordinarias de días laborables se cobrará el alquiler con el recargo del 50 por 100 en las dos horas primeras, y en las restantes y todas las de días festivos, con el 100 por 100, no computándose en ningún caso plazos menores de una hora.

6.ª Será de cuenta del usuario el tiempo necesario para trasladar las carretillas desde su estación al punto en que se han solicitado.

7.ª Siempre que sea posible se solicitarán las carretillas con veinticuatro horas de anticipación, y cuando por exceso de peticiones fuera imposible servir las todas, decidirá la Dirección del puerto con arreglo a su criterio y a la vista del orden que más favorezca el interés general.

8.ª El alquiler de las carretillas se empezará desde la salida de cada una de su estación, a la hora de salida solicitada, y se cobrará, aunque no se utilizara, salvo caso de dilación motivada por causas ajenas al usuario, a juicio de la Dirección del puerto.

9.ª La Junta de Obras y Servicios del Puerto presta el servicio sin aceptar responsabilidad de ninguna clase por perjuicios debidos a paralizaciones del mismo por averías de las carretillas u otras causas, aunque procurará tener siempre dispuestos convenientemente todos los elementos necesarios para el mejor servicio.

10. Los derechos adquiridos por consecuencia de la autorización para el uso de carretillas no son transmisibles, y se entienden siempre sin perjuicio de lo que la Dirección disponga para el mejor uso y aprovechamiento de los servicios comerciales del puerto.

DESCOMPOSICION DE LAS TARIFAS Y NORMAS PARA REVISION DE LAS MISMAS

Carretilla tractora de 1,5 toneladas:

	%
Mano de obra	45
Combustible, lubricante y energía eléctrica ...	13
Metales, productos metálicos y maquinaria ...	28
Varios	14

Total 100

Carretilla elevadora de 1.5 toneladas:

	Porcentaje
Mano de obra	32
Combustible, lubricante y energía eléctrica.	10
Metales, productos metálicos y maquinaria.	41
Varios	17
Total	100

La variación de índices de precios de los «Combustibles, lubricantes y energía eléctrica» y de los «Metales, productos metálicos y maquinaria» será la fijada para estos mismos conceptos en el «Boletín del Instituto Nacional de Estadística», dependiente de la Presidencia del Gobierno, para los números índices de precios al por mayor en el Índice General y de los grupos generales.

Para la variación de la «mano de obra», el índice que se tomará como referencia será el costo total (salario base, gratificaciones fijas y cargas y seguros sociales, etc.) de un peón especializado, de acuerdo con la definición que para el mismo de la Reglamentación Nacional de Trabajo para el personal obrero de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos.

La variación parcial a aplicar el porcentaje de «Varios» se deducirá de la variación media que resulte del conjunto de las producidas en los demás elementos en que se descompone la tarifa.

Los índices de que se partirá para cualquier posterior revisión serán los así definidos correspondientes al mes en que se acuerde la aprobación de las presentes tarifas.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 1229/1962, de 26 de mayo, por el que se crea una Sala eventual de actualización de pensiones ordinarias y retiros en el Consejo Supremo de Justicia Militar.

La Ley número ochenta y dos, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, sobre actualización de pensiones, señala un escalonamiento para dicha actualización a fin de lograr en plazos previstos dicho fin.

La labor del Consejo Supremo de Justicia Militar no puede ser interrumpida para hacer frente a esta nueva misión de gran volumen, impuesta en plazos previstos.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Consejo Supremo de Justicia Militar con carácter eventual una Sala de actualización de pensiones ordinarias y retiros, equiparada a la Sala de Gobierno de dicho Consejo, con el cometido de resolver los expedientes de actualización derivados de la aplicación de la Ley número ochenta y dos, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo segundo.—Estará constituida por un General de División, Presidente; tres Generales del Ejército de Tierra, un General del Ejército del Aire, un Contralmirante de la Armada y un General Auditor del Ejército de Tierra, Vocales, todos ellos en situación activa o en la de reserva.

Artículo tercero.—Por el Ministerio del Ejército se dictarán las disposiciones convenientes para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

DECRETO 1230/1962, de 26 de mayo, por el que se modifican las categorías de los Jefes del Servicio Militar de Automovilismo y del Servicio Militar de Ferrocarriles dependientes de la Jefatura de Transportes del Ejército.

El Decreto novecientos uno de mil novecientos sesenta y uno, de nueve de junio, por el que se suprimió la Dirección General de Transportes del Ministerio del Ejército y creó la Jefatura de Transportes del Ejército autoriza al Ministro del Ejército para fijar la plantilla y misiones de la misma y reorganizar los servicios que de ella dependan.

Al llevar a cabo tal reorganización surge la necesidad ante la creciente importancia y volumen de la motorización de las Armas y Servicios del Ejército de asegurar el funcionamiento del Servicio Militar de Automovilismo, centralizando su mando en un General de Brigada con las misiones que a tal fin le encomiende el Ministro del Ejército.

Análogas consideraciones y la reciente reorganización de las Unidades del Ejército especializadas en el Servicio Militar de Ferrocarriles aconsejan que la Jefatura de dicho Servicio sea ejercida por un General de Brigada de Ingenieros.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Creada por Decreto novecientos uno de mil novecientos sesenta y uno la Jefatura de Transportes del Ejército, quedará integrada principalmente por dos grandes ramas: Servicio Militar de Automovilismo y Servicio Militar de Ferrocarriles.

Artículo segundo.—A tenor de lo dispuesto en el mencionado Decreto, la Jefatura de Transportes del Ejército es ejercida por un General de División del Grupo de Mando de Armas.

La Jefatura del Servicio Militar de Automovilismo lo será por un General de Brigada perteneciente al Grupo de Mando de cualquier Arma o Cuerpo.

La Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles lo será por un General de Brigada de Ingenieros del Grupo de Mando de Armas.

Artículo tercero.—Por el Ministro del Ejército se determinarán las funciones a desarrollar por las mencionadas Jefaturas y el acoplamiento de las plantillas correspondientes para que no sufran alteración las vigentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

DECRETO 1231/1962, de 26 de mayo, por el que se modifica la categoría de los Jefes del Servicio de Transmisiones del Ejército y de Ingenieros de Canarias.

El creciente desarrollo e importancia de las transmisiones del Ejército y la reorganización efectuada en las Jefaturas Regionales de Transmisiones, cuyo mando ha pasado a ser desempeñado por los Generales Jefes de Ingenieros de las Regiones Militares respectivas, hacen conveniente asignar la Jefatura de Transmisiones del Ejército a un General de División, al igual que ocurre con las Jefaturas de Artillería e Ingenieros e incluso con las de algunos Servicios, como los de Transportes y Sanidad, asignada esta última a un Inspector Médico de primera clase asimilado a General de División.

Por otra parte, la extensión territorial que comprende la Capitanía General de Canarias y los efectivos que la guarnecen aconsejan que el mando de las tropas de Ingenieros y la inspección de los Servicios que tiene a su cargo dicha Arma sean ejercidos por un General de Brigada de la misma del Grupo de Mando de Armas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Jefatura de Transmisiones del Ejército será ejercida por un General de División perteneciente al Grupo de Mando de Armas.